



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN DE JUSTICIA.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Justicia, se turnó, para estudio y dictamen, **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas**, promovida por el Titular del Ejecutivo del Estado.

Quienes integramos las Comisiones Ordinarias de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 párrafo 2, inciso q) 43 párrafo 1 incisos e), f), y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes.

La Iniciativa de mérito fue debidamente recibida y turnada el día 24 de junio del actual, por el Presidente de la Mesa Directiva a las Comisiones que formulan el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos el mismo día, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto.

II. Competencia.

En principio, cabe precisar que este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como es el caso que nos ocupa.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III. Objeto de la acción legislativa.

Se propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Protección a las Víctimas de los Delitos, con el fin de realizar adecuaciones a ése marco normativo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, que dispone nuestra Carta Magna, de manera expresa al Apartado C del artículo 20 que establece los derechos de las víctimas y de los ofendidos de los delitos, así también en la Ley General de Víctimas respecto a la materia de Derechos Humanos, derechos de las víctimas y ofendidos de los delitos, así como con los Tratados Internacionales de los cuales nuestro país forma parte..

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.

Señala el promovente que el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley; por su parte el Apartado C del artículo 20 establece los derechos de las víctimas y de los ofendidos de los delitos.

En ese orden de ideas, refiere que la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, señala una serie de derechos para las personas que han sufrido un delito, entre los que destacan los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

siguientes: a) acceso a la justicia y trato justo b) resarcimiento; c) indemnización; y d) asistencia.¹

En ese sentido, agrega que el 9 de enero del 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Víctimas la cual tiene por objeto, entre otras cuestiones, el de establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral de las mismas.

Al efecto, precisa que el artículo séptimo transitorio de la Ley General de Víctimas citada en el párrafo que antecede, establece la obligación de las Legislaturas de los Estados de armonizar los ordenamientos locales relacionados con la presente Ley.

Indica también, que en Tamaulipas, el tercer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política del Estado, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley Fundamental de la República y la propia Constitución Local, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que aquélla estable; así mismo la fracción XVIII del artículo 58 faculta al H. Congreso del Estado a legislar en materia de protección a los Derechos Humanos.

¹ Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Añade el accionante que en cumplimiento de lo anterior, el 1 de julio del 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado anexo al número 78 la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas, la cual tiene por objeto en lo esencial el regular, reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de las violaciones a Derechos Humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, restitución de los derechos violados, debida diligencia, no repetición y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es parte, en la Ley General de Víctimas y demás instrumentos de Derechos Humanos vinculantes para el Estado de Tamaulipas.

Refiere el promovente que por su parte, entre las estrategias y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se encuentran las de modernizar los servicios en las instancias de atención integral a víctimas del delito y sus familias con asistencia legal, médica, psicológica y de gestión social, así como la de establecer medidas de seguridad, protección física y patrimonial a las víctimas del delito en los casos de riesgo a su integridad.

En ese sentido destaca que desde el inicio de mi mandato como Gobernador Constitucional del Estado, el respeto y la promoción de los derechos humanos de los habitantes del Estado han sido objetivos específicos de mi gestión.

Indica también, que como ya se mencionó con la expedición de la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas, se armonizaron las políticas, criterios, objetivos, acciones y autoridades, con las establecidas a nivel nacional en la materia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

No obstante lo anterior, y después de un estudio y análisis de la Ley citada en el párrafo que antecede manifiesta el promovente que se ha detectado que cuenta con diversas disposiciones que remiten a la parte sustantiva de la Ley General de Víctimas, por lo que con el fin de dejar a salvo todos y cada uno de los derechos generales y procesales, principios de actuación y medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención y reparación integral enunciados en la mencionada Ley General, se estima pertinente incluir en el artículo 2, una cláusula general de efectividad de las disposiciones que en esa legislación consagran estos aspectos sustantivos, puntualizando que la legislación local es complementaria y, en su caso, supletoria de la Ley General de Víctimas.

Al efecto añade que en lo que concierne a los derechos de las víctimas, La Ley General de Víctimas reconoce en lo general 34 derechos, la mayoría de los cuales se ven reflejados en el artículo 8 de la Ley Estatal, con algunas variaciones con respecto a su redacción, sin embargo, se considera que fueron omitidos algunos de los señalados en la Ley General, por lo que se considera necesarios incluidos en el catálogo establecido en el artículo 8 de la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas.

Respecto a las obligaciones de los servidores públicos, indica que se reforma el artículo 17 para establecer causales de responsabilidad administrativa por violaciones a la presente Ley, independientemente de las sanciones tanto administrativas, como civiles o penales, de las leyes aplicables.

Por otra parte, respecto al Sistema Estatal de Atención a las Víctimas, plantea derogar las fracciones VI y VII para homologar la integración de dicho Sistema con el Nacional, toda vez que no se establece como integrantes del Sistema Nacional de Atención a Víctimas ni a los representantes de organizaciones de la sociedad civil, ni a los representantes de grupos de Víctimas; cabe destacar que el párrafo 6 del artículo 40 establece que los mismos tendrán el carácter de invitados a las sesiones del Sistema



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Estatal o de las comisiones previstas en esta Ley, que por acuerdo del Pleno del Sistema Estatal deban participar en la sesión que corresponda.

En lo que hace a la Comisión Estatal de Atención a las Víctimas, indica el accionante que en la actual ley no se precisa con claridad su naturaleza jurídica, por lo que se propone reformar el artículo 41 para establecer que cuenta con personalidad jurídica, patrimonio propio y gozará de autonomía técnica y de gestión, tratándose así de un organismo público descentralizado.

Así mismo, refiere que se ha detectado que en el nombramiento-designación de los integrantes de la Comisión, sólo intervienen los Poderes Ejecutivo y Legislativo de nuestra entidad federativa, sin tomar en cuenta las propuestas de la sociedad civil, tal y como se dispone en la Ley General de Víctimas, por lo que mediante la presente iniciativa se propone reformar el artículo 42 de la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas, para establecer que la propuesta que realice el Ejecutivo al Congreso del Estado para la elección de los referidos comisionados, sea previa convocatoria pública, así como, la obligación de elegir a dos comisionados propuesto por universidades públicas; y un comisionado representando a colectivos de víctimas propuesto por organizaciones no gubernamentales o por el organismo público de derechos humanos.

Añade que lo anterior, se plantea con la intención de garantizar que en la Comisión estén representados colectivos de víctimas, especialistas y expertos que trabajen en la atención a víctimas.

Así mismo, propone el Titular del Ejecutivo, reformar el artículo 15, para establecer que los servicios de alojamiento y alimentación de las víctimas, dependen directamente de la Comisión y no de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal o municipal, al ser esta la autoridad responsable para tales efectos, lo anterior sin



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

demérito que se puedan llevar a cabo Convenios específicos para tales efectos, con instituciones públicas o privadas.

En ese orden de ideas, indica que con la intención de armonizar los conceptos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Protección de Víctimas del Estado, se propone reformar la definición de Abogados Víctimales por Asesores Jurídicos, así como incluir el concepto de supervisión.

Por otra parte, propone por lo que respecta al Fondo de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas, se reformar el artículo 57 para establecer un porcentaje mínimo del gasto programable anual del Presupuesto de Egresos del Estado, equivalente al 0.014 por ciento del mismo.

Destacando que la Ley General de Víctimas, dispone un porcentaje de 0.014% del Gasto Programable del Presupuesto de Egresos de la Federación, para la constitución del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la federación.

Por último, manifiesta que se adicionan los artículos 57 Bis y 57 Ter para establecer la subrogación a favor del Estado de los derechos de las víctimas para cobrar el importe que por concepto de compensación haya erogado en su favor con cargo al Fondo, así como el procedimiento para llevar a cabo dicha subrogación.

V. Consideraciones de la Comisión dictaminadora.

Una vez realizado el análisis y estudio de la acción legislativa planteada a este Poder Legislativo local, quienes integramos este órgano dictaminador nos permitimos realizar las siguientes consideraciones.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Efectivamente se publicó en el Periódico Oficial del 10 de junio del 2011, la reforma constitucional, mediante la cual se reconocen los derechos humanos de las personas, se establecen las garantías para su efectiva protección y se incorpora la obligatoriedad de la aplicación de las disposiciones relativas a los Tratados Internacionales de los cuales México es parte, e impone en este rubro en el párrafo tercero lo siguiente:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Reforma que dio como consecuencia, la expedición de la Ley General de Víctimas, publicada el 9 de enero del 2013 en el Diario Oficial de la Federación, disponiendo en su artículo Séptimo Transitorio, la obligatoriedad de armonizar los marcos legales de las Entidades Federativas en esta materia, estimando al efecto pertinente señalar que esta ley fue reformada, publicándose dichas reformas en el citado órgano de difusión el 3 de mayo de 2013.

En ese orden de ideas, los integrantes de esta Comisión que dictamina somos coincidentes con el accionante, respecto al hecho de que las reformas realizadas dentro del marco legal local, han sido en concordancia con el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, con la finalidad todas de dar seguridad, estabilidad y certeza jurídica a la ciudadanía.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Ahora bien, dando inicio al análisis de la iniciativa de mérito, efectivamente el dispositivo legal local, nos remite a Ley General de Víctimas, en tal sentido respecto a la propuesta que plantea en el artículo 2, que contiene una cláusula general de efectividad, se estima conducente, por virtud de que dispone de manera clara y sencilla la obligatoriedad del cumplimiento de todos y cada uno de los preceptos contenidos en la ley, por servidores públicos, instituciones públicas o privadas, que éste ordenamiento es complementario de la Ley General de Víctimas y además que las autoridades del Estado deben respetar garantizar, promover y proteger en el ámbito de sus competencias, los derechos de las víctimas.

Lo anterior trae como consecuencia lógica reformar los numerales 7, 84 y 86, el primero relativo al glosario, con el fin de armonizarlos a lo dispuesto en la Ley General, respecto a la denominación del Abogado que brinda auxilio a la víctima para quedar en todos ellos, como *Asesor Jurídico*. De igual manera dentro del numeral 7, se incorpora, lo concerniente a la *supervisión de la autoridad*, medida que se llevará a cabo cuando la privación de la libertad se sustituya por otra sanción, así también cuando sea reducida la pena privativa de libertad o se conceda la suspensión condicional de la pena.

De igual forma, los integrantes de este órgano dictaminador, estimamos pertinente la adecuación de los textos de las fracciones que conforman el numeral 8, a lo dispuesto en la Ley General, así como la incorporación de aquellos faltantes, mismo sentido que plantea al proponer derogar las fracciones VI y VII del artículo 39 para armonizarlos al Sistema Nacional de Atención a Víctimas, cuyas participaciones tienen el carácter de invitados, al considerar que, entratándose de protección a las víctimas, es importante cubrir todos y cada uno de los supuestos que se pudieran presentar.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Así también somos coincidentes, respecto a la adición dentro del artículo 17, de las causales de responsabilidad administrativa por violaciones que se cometan a esta ley, ya que es menester dejar debidamente asentado la obligación que se tiene de proteger a la víctima o a sus representantes, y que los servidores públicos sean conscientes de tal hecho, y cuando no lo acaten sean sancionados,

Ahora bien, por lo que hace a las reformas planteadas en los artículos 41 y 42, con relación a la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, los integrantes de este órgano dictaminador, estimamos pertinente incorporar a la ciudadanía dentro de su integración a través de una convocatoria pública, la elección de dos comisionados propuestos por universidades públicas y un comisionado representando a colectivos de víctimas, propuesto por organizaciones no gubernamentales o por el organismo público de Derechos Humanos, considerando que de esta forma se da transparencia a las atribuciones que corresponden a la Comisión, y, derivado de esto es pertinente cambiar dentro del numeral 15, que corresponderá a la Comisión multicitada brindar alojamiento y alimentación a las víctimas, sin demérito de que puedan establecerse convenios con algunas instituciones para tal efecto.

En ese orden de ideas, en el Título Séptimo denominado *Del Fondo de Atención A Víctimas*, en su Capítulo I, *De su Creación, Objeto e Integración*, se dispuso en el artículo 57, la conformación de dicho fondo, sin embargo no se estableció porcentaje alguno sobre el gasto programable anual, dentro del Presupuesto de Egresos del Estado, en tal sentido, estimamos adecuado indicar un porcentaje para tal efecto, ya que esto da seguridad a la Comisión en sí, para contar con el presupuesto mínimo para brindar una asistencia integral a las víctimas del delito y las de violaciones a los Derechos Humanos en el Estado, mismo sentido que conllevan los numerales 57 Bis y 57 Ter que se adicionan por virtud de que disponen de manera expresa la subrogación a favor del estado de los derechos de las víctimas para cobrar el importe que por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

concepto de compensación haya erogado en su favor con cargo al Fondo, y su procedimiento respectivo.

Por último, cabe señalar que los integrantes de éste órgano dictaminador, consideramos adecuado por técnica legislativa, realizar algunos adecuaciones de forma en algunos numerales.

Por lo anteriormente expuesto, tomando en consideración que el objeto de las reformas, adiciones y derogaciones, como señala el promovente, resultan de una revisión pormenorizada de la ley, con el objetivo principal de armonizarla a la Ley General de Víctimas, en tal sentido, conscientes de que toda ley es perfectible, hasta llegar a la justa medida de que cumpla con el fin para el que fue creado, los integrantes de la Comisión dictaminadora, coincidimos con el accionante, tomando en cuenta de que no se deben escatimar esfuerzos, para lograr el cometido que, en el caso concreto, es el apoyo a las víctimas de delito y o de violación a los derechos humanos, nos permitimos someter a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 7 FRACCIONES I, XXV Y XXVI, 8 PÁRRAFO 2 FRACCIONES II, XII, XXVIII Y XXIX, 15, 17 PÁRRAFO 3, 39 FRACCIONES IV Y V, 41 PÁRRAFOS 1, 2 Y 3, 42, 57 PÁRRAFO 1, FRACCIONES I Y VII, 84 Y 86 PÁRRAFO ÚNICO; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 7 FRACCIÓN XXVII, 8 FRACCIONES XXX A XXXV DEL PÁRRAFO 2, 17 PÁRRAFO 4, 57 BIS Y 57 TER; Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 39, DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 2, 7 fracciones I, XXV y XXVI, 8 párrafo 2 fracciones II, XII, XXVIII y XXIX, 15, 17 párrafo 3, 39 fracciones IV y V, 41 párrafos 1, 2 y 3, 42, 57 párrafo 1, fracciones I y VII, 84 y 86 párrafo único; se adicionan los artículos 7 fracción XXVII, 8 fracciones XXX a XXXV del párrafo 2, 17 párrafo 4, 57 BIS y 57 TER; y se derogan las fracciones VI y VII del artículo 39, de la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.

1. Los preceptos contenidos en la presente Ley deben ser respetados y cumplidos por todo servidor público e institución, pública o privada, los que estarán obligados a garantizar la protección de las víctimas, proporcionándoles ayuda, asistencia y reparación integral en el orden estatal.

2. Esta Ley será de aplicación complementaria y, en su caso, supletoria a la Ley General de Víctimas en todo lo referente a derechos, procedimientos, mecanismos e instituciones reconocidos o creados en el Estado de Tamaulipas para garantizar la adecuación y efectividad plenas de la Ley General de Víctimas en todo lo que dicha Ley General no contemple de antemano. Nada en la presente Ley deberá ser interpretado o utilizado de manera tal que contravenga a la Ley General de Víctimas o los acuerdos adoptados con apego a esa Ley General por parte del Sistema Nacional de Víctimas, del que Tamaulipas es parte.

3. Todas las autoridades del Estado de Tamaulipas deberán respetar, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia y la Ley General de Víctimas. Los conceptos, principios, definiciones y medidas de ayuda, asistencia, atención, protección y reparación integral contemplados en la Ley General de Víctimas serán garantizados por las autoridades estatales y municipales, en los términos dispuestos por la referida legislación general en la materia y, de manera complementaria, por lo dispuesto en el presente ordenamiento.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 7.

Para ...

I. Asesor Jurídico: Al Asesor Jurídico o Asesora Jurídica Estatal de Atención a Víctimas;

II a la XXIV. ...

XXV. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Atención a las Víctimas;

XXVI. Supervisión de la autoridad: La consistente en la observación y orientación de los sentenciados, ejercidas por personal especializado, con la finalidad de coadyuvar a la protección de la víctima y la comunidad. Esta medida se establecerá cuando la privación de la libertad sea sustituida por otra sanción, sea reducida la pena privativa de libertad o se conceda la suspensión condicional de la pena; y

XXVII. Violación de Derechos Humanos: Todo acto u omisión que afecte los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de Derechos Humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.

ARTÍCULO 8.

1. ...

2. ...

I. A...

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

III a la XI. ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

XII. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente, y a participar activa y efectivamente en ellos;

XIII. a la XXVII. ...

XXVIII. A recibir la protección de su identidad, datos personales y confidencialidad;

XXIX. A acudir y a participar en escenarios de diálogo institucional;

XXX. A participar en la formulación, Implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

XXXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;

XXXII. A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad;

XXXIII. A participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas;

XXXIV. A recibir gratuitamente la asistencia de un Intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual; y

XXXV. Los demás señalados por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la presente Ley y demás normatividad aplicable a la materia.

ARTÍCULO 15.

1. La Comisión brindará alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o desplazadas de su lugar de residencia por causa del hecho punible cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos. El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar.

2. La Comisión podrá celebrar convenios de colaboración y coordinación con los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, tanto a nivel estatal como municipal, así como con otras Instituciones públicas y privadas, para la prestación de estos servicios.

ARTÍCULO 17.

1 y 2....

3. Independientemente de lo establecido en el párrafo que antecede, incurrirán en responsabilidad administrativa, y serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, los servidores públicos que:

I. Impidan u obstaculicen el acceso de las víctimas y sus representantes a la información, no sujeta a reserva legal, sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones a las que se refiere la presente Ley, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones;

II. Proporcionen información falsa a las víctimas o sobre los hechos que produjeron la victimización; y

III. Discriminen por razón de la victimización.

4. La Secretaria de Seguridad Pública del Estado dispondrá del personal que custodie a las víctimas o a los ofendidos del delito y sus familiares, cuando así lo solicite la Comisión u otra instancia competente de la Procuraduría General de Justicia del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 39.

El...

I a la III....

IV. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado; y

V. Tres representantes de los Municipios del Estado, nombrados conforme a lo dispuesto por el Reglamento.

VI. Derogada.

VII. Derogada.

ARTÍCULO 41.

1. La Comisión Estatal de Atención a las Víctimas, es el órgano operativo del Sistema Estatal de Atención a las Víctimas encargado de gestionar y proporcionar a las víctimas lo necesario para que reciban atención, asistencia y protección en términos de lo dispuesto por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la presente Ley y demás normatividad aplicable a la materia.

2. Para el cumplimiento de sus funciones, contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y gozará de autonomía técnica y de gestión.

3. El Gobernador del Estado expedirá su Estatuto Orgánico, en el cual se precisará lo relativo a su estructura, atribuciones y funciones, en todo aquello que no se encuentre expresamente previsto por esta Ley.

4 y 5....



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 42.

1.- La Comisión estará Integrada por tres comisionadas o comisionados. El Ejecutivo Estatal enviará al Congreso del Estado, previa convocatoria pública, tres propuestas por cada integrante de la Comisión a elegir. El Congreso del Estado elegirá a las o los comisionados por el voto de las dos terceras partes de los presentes, en la sesión del Pleno que corresponda.

2. Una vez cerrada la convocatoria, deberá publicarse la lista de las propuestas recibidas.

3. Para garantizar que en la Comisión estén representados colectivos de víctimas, especialistas y expertos que trabajen en la atención a víctimas, ésta se conformará en los siguientes términos de las propuestas presentadas al Ejecutivo Estatal:

I. Dos comisionados especialistas en derecho, psicología, derechos humanos, sociología o especialidades equivalentes con experiencia en la materia de esta Ley, propuestos por universidades públicas; y

II. Un comisionado o comisionada representando a colectivos de víctimas, propuesto por organizaciones no gubernamentales registradas ante la Secretaria de Relaciones Exteriores, o por el organismo público de derechos humanos.

4. Para la elección de los comisionados, el Congreso del Estado conformará una Comisión Plural integrada por los presidentes de las Comisiones de Justicia y Gobernación, que se constituirá en la Comisión responsable de encabezar el proceso de selección y que recibirá las propuestas de comisionados.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

5. En su conformación, el Ejecutivo y el Congreso del Estado garantizarán las diversas especializaciones sobre hechos victimizantes y la igualdad de género.

ARTÍCULO 57.

1. El...

I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Estado de Tamaulipas, cuyo monto no podrá ser inferior al 0.014 por ciento del Gasto Programable anual del total del mismo, sin que puedan disponerse de dichos recursos para fines diversos a los señalados por esta ley:

II a la VI....

VII. El monto de la reparación integral del daño cuando el beneficiario renuncie a ella o no lo reclame dentro del plazo legal establecido;

VIII a la XI....

2. La...

ARTÍCULO 57 BIS.

1. El Estado se subrogará en los derechos de las víctimas para cobrar el importe que por concepto de compensación haya erogado en su favor con cargo al Fondo.

2. Para tal efecto, se aportarán al Estado los elementos de prueba necesarios para el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

3. El Ministerio Público estará obligado a ofrecer los elementos probatorios señalados en el párrafo anterior, en los momentos procesales oportunos, a fin de garantizar que sean valorados por el juzgador al momento de dictar sentencia, misma que deberá prever de manera expresa la subrogación a favor del Estado en el derecho de la víctima a la reparación del daño y el monto correspondiente a dicha subrogación, en los casos en que así proceda.

4. En el caso de las compensaciones por error judicial, éstas se cubrirán con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 57 TER.

El Estado ejercerá el procedimiento económico coactivo para hacer efectiva la subrogación del monto de la reparación conforme a las disposiciones aplicables, sin perjuicio de que dicho cobro pueda reclamarse por la víctima en la vía civil, para cobrar la reparación del daño del sentenciado o de quien esté obligado a cubrirla, en términos de las disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 84.

Dicha asesoría jurídica, estará integrada por Asesores Jurídicos Estatales de Atención a Víctimas, peritos y profesionistas técnicos de diversas disciplinas que se requieran para la defensa de los derechos de las víctimas.

ARTÍCULO 86.

Se establece la figura del Asesor Jurídico, el cual tendrá las funciones siguientes:

I a la X....



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Sistema Estatal de Atención a las Víctimas, incluyendo a la Comisión Estatal de Atención a las Víctimas, deberá quedar instalado dentro de los 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. El Gobierno del Estado deberá hacer las previsiones presupuestales necesarias para la operación de la presente ley y establecer una partida presupuestal específica en el Presupuesto de Egresos del Estado para el siguiente ejercicio fiscal, incluyendo la constitución del Fondo de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO CUARTO. Los recursos humanos, financieros y materiales, así como los bienes inmuebles adscritos al servicio del Organismo Público Desconcentrado denominado Instituto de Atención a Víctimas del Delito, se transferirán al Organismo Público Descentralizado señalado en el artículo 41 reformado mediante el presente Decreto, y este los asignará al funcionamiento de las unidades administrativas bajo su adscripción.

ARTÍCULO QUINTO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los veinticuatro del mes de junio del año dos mil quince.

COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. AIDA ZULEMA FLORES PEÑA PRESIDENTA	_____	_____	_____
DIP. JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. BLANCA GUADALUPE VALLES RODRÍGUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. JUAN RIGOBERTO GARZA FAZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ROGELIO ORTÍZ MAR VOCAL	_____	_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.